

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Arístides Rodrigo Guerrero García

### Recurso de Revisión

En materia de acceso a la  
información

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4257/2022

### Sujeto Obligado

Alcaldía Coyoacán

### Fecha de Resolución

07/09/2022



Respuesta, contestaciones, alta, baja,  
prevención, desecha.



#### Solicitud

Requirió se ingresarán a la respuesta las contestaciones de diversas solicitudes, así como informe alta y baja de determinada persona servidora pública.



#### Respuesta

El Sujeto Obligado manifestó que no puede ser atendido debido a que lo requerido no es materia de acceso a la información pública, ya que está solicitando generar un documento ad hoc, puesto que está solicitando hacer un documento de acuerdo con el interés de la persona solicitante



#### Inconformidad de la Respuesta

Es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos. Información Pública



#### Estudio del Caso

Toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el *sujeto obligado* sí emitió respuesta, esta Ponencia determinó prevenir a la recurrente, con vista de los oficios notificados en fecha 09 de agosto, a efecto de que manifestara razón o motivo de inconformidad, con el apercibimiento que, en caso de no desahogar dicho acto, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho acuerdo fue notificado a la recurrente el día 23 de agosto de 2022, por lo que el plazo para el desahogo respectivo corrió de los días 24 al 30 de agosto de 2022.

Sin embargo, y una vez revisado el correo electrónico de esta Ponencia, se advirtió que la parte recurrente no desahogó la prevención, actualizando el supuesto establecido en el artículo 248 fracción IV.



#### Determinación tomada por el Pleno

**Desear** el presente recurso de revisión, toda vez que la recurrente no desahogó la prevención bajo los términos establecidos en la ley de la materia, misma que fue realizada por esta Ponencia.



#### Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.4257/2022

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA:** LUIS ROBERTO PALACIOS  
MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 07 de septiembre de 2022<sup>1</sup>

Resolución por la que las Comisionadas y los Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto DESECHAN* el presente recurso de revisión, interpuesto en contra de la solicitud de información número **092074122001579**, realizada a la **Alcaldía Coyoacán** por las razones y motivos siguientes:

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>2</b>
I. Solicitud.....	2
II. Acuerdo de prevención.....	3
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>4</b>
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	4
<b>RESUELVE</b> .....	<b>5</b>

**GLOSARIO**

---

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo manifestación en contrario.

<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto u órgano garante:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Sujeto obligado:</b>	Alcaldía Coyoacán

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Solicitud

**1.1. Presentación de la solicitud.** El 06 de julio, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **092074122001549**, mediante la cual requirió de la **Alcaldía Coyoacán** lo siguiente:

*“RESPECTO A LAS SOLICITUDES 092074121000171 Y 092074121000193 DE CONFORMIDAD CON SU RESPUESTA EMITIDA POR LA ALCALDIA COYOACAN INFORMAN QUE NO SE CUENTA CON LA RENUNCIA DE PAULA MENDOZA CORTES, ELIAS ISSA TOVAR Y GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, Y RESPECTO A LA REMOCION DEL CARGO EN LA SOLICITUD 042000164621 SE INFORMA DEL PROCESO INSTAURADO DEL QUE NO SE CUENTA CON EL OFICIO QUE SE ENVIA A LA SCG, NO CUMPLIENDO EN AMBOS CASOS CON LAS FORMALIDADES DE LA CIRCULAR UNO BIS, MISMA ALCALDIA EMITIO RESPUESTA EN LA SOLICITUD 092074122000512 DE LA CUAL ME PERMITO ANEXAR AL PRESENTE, DEL CUAL SE OBSERVA QUE NO CUMPLIO CON LAS FORMALIDADES DE BAJA LA ALCALDIA COYOACAN POR LO TANTO PUEDEN SER IMPROCEDENTES. ASIMISMO, EN LA SOLICITUD 092074121000246 INTEGRA COMO RESPUESTA LAS BAJAS POR RENUNCIA Y BAJAS POR REMOCION DEL CARGO Y QUIENES FIRMARON LAS*

*BAJAS EN FECHA DEL 28 DE FEBRERO DE 2021, C.P. RAUL LOPEZ FLORES Y CP. JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE QUE FUERON DADOS DE HALTA HASTA EL 1 DE ABRIL DE 2021, TAL COMO LO ANEXAN EN SU RESPUESTA, POR TAL MOTIVO ESTOS FUNCIONARIOS NO TENIAN ATRIBUCIONES EN FEBRERO DE 2021, USURPANDO UN CARGO EN EL QUE NO ESTABAN DADOS DE ALTA. ANEXO AL PRESENTE LO SEÑALADO EN LA CIRCULAR UNO BIS DONDE SEÑALA LOS REQUISITOS QUE SE REQUIEREN PARA LA BAJA DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA POR RENUNCIA Y POR REMOCION DEL CARGO, SEÑALADO EN LA CIRCULAR UNO BIS.*

*¿POR LO ANTERIOR SOLICITO A USTED INTEGRO COMO RESPUESTA LAS CONTESTACIONES DE LAS SOLICITUDES 092074121000171 Y 092074121000193?*

*¿SOLICITO A USTED INTEGRO LA RESPUESTA EMITIDA EN LA SOLICITUD 042000164621?*

*¿SOLICITO A USTED INTEGRO LA RESPUESTA EMITIDA EN LA SOLICITUD 092074121000246?*

*¿ASIMISMO INFORME FECHA DE ALTA Y BAJA DE: MARTIN VARGAS DOMINGUEZ, LORENA COBOS CRUZ, RAUL LOPEZ FLORES, JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE?.*  
*(sic)*

**1.2. Respuesta.** El 09 de agosto, posterior a la solicitud de ampliación de plazo, el *Sujeto Obligado* emitió los oficios **ALC/DGAF/SCSA/1265/2022** y **ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/848/2022**, de fechas 01 de agosto y 28 de julio, suscritos por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace de la Unidad de Transparencia y la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, en cuya respuesta señaló lo siguiente:

*“[...] Referente a los puntos anteriores, no puede ser atendido debido a que lo requerido no es materia de acceso a la información pública, ya que esta solicitando generar un documento ad hoc, puesto que esta solicitando hacer un documento de acuerdo al interés del solicitante.*

Derivado de lo anterior se informa lo siguiente:

Nombre	Cargo	Alta	Baja
Vargas Domínguez Martín	Director General de Administración	16/01/2021	31/03/2021
Cobos Cruz Lorena	Directora Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros	16/01/2021	31/03/2021
López Flores Raúl	Director General de Administración	01/04/2021	30/09/2021
Gutiérrez Aclite José Guadalupe	Director Ejecutivo de Recursos Humanos y Financieros	01/04/2021	30/09/2021

. [...]” (sic)

**1.3. Interposición del recurso de revisión.** El 11 de agosto, se presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

*“Información Pública: Es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos. Información Pública: Es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos. ¿Qué es el Acceso a la información Pública? Es el derecho de toda persona de solicitar gratuitamente la información generada, administrada o en posesión de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de entregarla sin que la persona necesite acreditar interés alguno ni justificar su uso. LA INFORMACION QUE SOLICITAMOS ES EN VERSION PUBLICA, Y QUE LA AUTORIDAD ESTA OBLIGADA A DAR LA INFORMACION, Y SOLO SE OBSERVA UNA NEGACION A NUESTRO DERECHO, DEL PORQUE LA AUTORIDAD SE NUEGA A PROPORCIONAR LA INFORMACION PUBLICA. ES DE MENCIONAR QUE ESTA ADMINISTRACION QQUE ASUMIO LA RESPONSABILIDAD EN SU MOMENTO NO MANIFESTO LAS IRREGULARIDADES DETERMINADAS EN TODO EL PROCESO Y CITO COMO EJEMPLO LOS MOVIMIENTOS DE ALTA DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021 Y*

MOVIMEINTOS DE BAJA DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, QUE FUERON FIRMADAS POR RAUL LOPEZ FLORES Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE, Y QUE EN EL INFORME QUE USTEDES PROPORCIONAN COMO RESPUESTA SE DETERMINA QUE ESTAS PERSONAS MENCIONADAS FUERON DADOS DE ALTA EL 01 DE ABRIL DE 2021, Y QUE LOS DOCUMENTOS QUE ELLOS FIRMARON CARECEN DE VALIDEZ PORQUE EN ESA FECHA NO TENIAN ATRIBUCIONES Y USTEDES COMO AUTORIDAD DEBIERON REPORTAR ESTA IRREGULARIDAD ANTE EL ORGANO DE CONTROL INTERNO. " (sic)

## II. Acuerdo de Prevención

**2.1. Prevención.** Mediante acuerdo de fecha 19 de agosto<sup>2</sup>, esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente, para que proporcione **un agravio claro**, razones o motivo de inconformidad, en materia de acceso a la información pública, que le causa la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*. Asimismo, se le remitió al particular la totalidad de la respuesta dada por el Sujeto Obligado y se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del *Instituto*.

---

<sup>2</sup> Acuerdo notificado el 23 de agosto del año 2022.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Por lo tanto, es relevante señalar que, mediante acuerdo de fecha 18 de agosto se previno a la parte recurrente, con vista de la respuesta respectiva, a efecto de que manifestara con base en los artículos 234 y 235 de la Ley de Transparencia, las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta dada a su solicitud.

Lo anterior, toda vez que, en el recurso de revisión, la entonces solicitante no señaló un agravio lo suficientemente claro en atención a la respuesta dada a su solicitud de acceso a la información, pues se advierte que de las constancias electrónicas que le fueron remitidas se advierte que, en fecha nueve de agosto, el *sujeto obligado* emitió y notificó los oficios número **ALC/DGAF/SCSA/1265/2022 y ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/848/2022** a través del cual dio atención a lo solicitado por el ahora recurrente.

Ahora bien, en el acuerdo de prevención señalado se otorgó un plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, a efecto de que la parte recurrente manifestara razones o motivos de inconformidad. En esta tesitura, y toda vez que dicho acuerdo fue notificado el día 23 de agosto, el plazo para desahogar la prevención corrió de la siguiente manera:

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
24 de Agosto de 2022	25 de Agosto de 2022	26 de Agosto de 2022	29 de Agosto de 2022	30 de Agosto de 2022

Una vez revisado la Plataforma Nacional de Transparencia, el correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, se advierte que la parte recurrente no desahogó la prevención realizada dentro de los términos establecidos en la Ley de la Materia, sin que atendiera lo solicitado por la prevención de fecha 19 de agosto.

Respecto a los hechos acontecidos, el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*[...]*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.*

*[...]”.*

Por lo anterior, lo procedente es, con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, **DESECHAR** el presente recurso de revisión, toda vez que la persona recurrente **NO DESAHOGÓ LA PREVENCIÓN** realizada en los términos solicitados por el acuerdo de prevención realizado por esta Ponencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el



presente recurso de revisión, **por no haber desahogo de prevención bajo los términos establecidos por la ley de la materia.**

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**